Buletin



Oftitul

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Hallándose vacantes desde hace algún tiempo numerosas Secretarías, Intervenciones y Depositarías de fondos de Ayuntamientos y Diputaciones, en las provincias liberadas por nuestro Glorioso Ejército, y con el fin de sentar los jalones para normalizar la buena marcha administrativa y el desenvolvimiento de la vida económica de las precitadas Corporaciones, este Ministerio ha acordado:

1.º A partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir interinamente las plazas vacantes.

La provisión de plazas a que este concurso se refiere, por su carácter de interinidad, no crea derechos ni preferencias a favor de los designados para cuando se provean en propiedad, ni aun siquiera tratándose de mutilados declarados o presuntos. Este concurso tampoco podrá significar perjuicio alguno a la reserva de plazas a que se refiere la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios en su respectiva categoría, que estén incluidos en el Escalafón correspon-

diente.

Los concursantes solicitarán las vacantes de la categoría en la que figuren incluidos en su respectivo Escalafón, en instancias dirigidas al Gobierno Civil de la provincia o al Presidente de la Corporación cuya vacante figure anunciada en este concurso. En el primer caso, presentarán los documentos originales con la instancia, y en ella enumerarán las plazas a que aspiren dentro de la provincia, acompañando tantas copias como Secretarias, Intervenciones o Depositarias les interesen, para que por el Gobierno Civil se curse a cada Corporación la documentación que a las mismas se dirija. En el segundo, al dirigirse el concursante a la Corporación directamente, ante ésta presentará toda la documentación. Constando la documentación original en un Gobierno Civil, bastará que el interesado lo mencione asi en su instancia dirigida a los de diferente provincia y en caso de ser nombrado, reclamará los documentos originales para ser exhibidos, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

4. A las solicitudes, que se ex-

rrespondiente, acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil para acreditar que el solicitante es mayor de 23 años (caso 1.º, artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924).

b) Certificación de conducta expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento donde conste empadronado como vecino o residente, con dos años de antelación por lo menos (caso 2.º del precitado artículo).

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia (caso 3.º de dicho artículo).

d) Certificación o testimonio notarial del título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, si le ha sido expedido por Autoridad legitima o, en su caso, declaración jurada de la aprobación en las oposiciones en que ingresó en el Cuerpo, número que obtuvo en las mismas o fecha del reconocimiento de su derecho por la Administración, en virtud del cual ha entrado a formar parte del Escalafón.

e) Declaración jurada en la que el solicitante haga constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que constituían el Frente Popular ni a la masonería u otra so-

ciedad secreta.

f) Certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado servicios; en el que consten las causas del cese o si ha sufrido o le ha sido impuesta alguna sanción por habérsele aplicado el Decreto número 108, a los efectos de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado, de 27 de Enero de 1937.

g) Certificación, oficio u otro documento acreditativo de que el solicitante se halla comprendido en alguno de los apartados a), b) o c) del artículo 2.º de la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1938.

h) Además, será potestativo en los concursantes, acompañar a su instancia los documentos que crean convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Los documentos meritados deberán presentarse forzosamente por todos los concursantes, pudiendo sustituirlos por declaraciones juradas u otros medios de prueba cuando aquéllas tengan que expedirse por Autoridades de zona no liberada todavía por nuestro Glorioso Ejército.

5.ª Una vez finalizado el plazo de admisión de instancia, cada Ayuntamiento o Diputación, en el de cinco días elevará al Gobernador Civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan

acudido ante los mismos y el Gobierno Civil, en igual plazo, remitirá a los Ayuntamientos las documentaciones de los que hayan concursado ente su Autoridad.

6.º Para resolver este concurso se atendrán los Ayuntamientos y Diputaciones a las preferencias establecidas en la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de Marzo último (B. O. del 11, núm. 506, página 6.195), entendiéndose que en el Grupo a), del apartado segundo, están comprendidos los Caballeros Mutilados de Guerra, declarados o presuntos. Entre los aspirantes en quienes concurriera dicha condición y entre los del grupo c), así como entre los aspirantes no comprendidos en las preferencias establecidas en dicha disposición servirá de escala gradual de méritos la del artículo 231 del Estatuto Municipal, por el orden que en el mismo se expresa.

Tratándose de plazas que hayan de servirse en poblaciones de más de veinte mil habitantes, así como las de Diputación y Jefaturas de Sección de Administración local, habrán de proveerse preferentemente en funcionarios de la misma categoría que hayan servido en propiedad plazas de alguna de dichas clases. Concurriendo esta circunstancia, el orden de preferencia será el mismo que en las demás, a saber: las condiciones de la Orden de 9 de Marzo y las del artículo 231 del Estatuto. En todo caso, además de pertenecer al Cuerpo respectivo, se exigirá ostentar la categoria que corresponda a la plaza que se provea. En defecto de las preferencias indicadas, las Corporaciones graduarán discrecionalmente los méritos acreditados.

7.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los aspirantes, remitidas por el Gobierno Civil, empezarán a contarse los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose afectuar el nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario con arreglo a lo preceptuado en el mismo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los que hayan concursado la plaza ante el Gobierno Civil. Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de quince dias hábiles, desde la publicación de su nombramiento en el Boletin Oficial del Estado, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal o provincial resolverá de nuevo en el mismo concurso con sujeción al artículo 26 mencionado, en el plazo de diez

días, contados a partir del en que termine el posesorio.

8.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que, de entre los concursantes, hayan de ocupar los cargos vacantes, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Esta garantía jurisdiccional no significa mejora alguna en la condición de interinidad que, en todo caso, tendrán los nombramientos.

9.º Los Ayuntamientos o Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario, efectuado, en término de tercero día, con remisión del certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos, al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Ministerio, Jefatura de Servicios número 2 «Administración local».

10. El hecho de la toma de posesión de una cualquiera de las vacantes anunciadas, implica la renuncia a todas las demás dentro de este
concurso. Para poder tomar posesión del cargo para el que hayan sido
designados los interesados, presentarán los documentos que se mencionan en el número 4.º de la pre-

sente Orden.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deberán las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispueslo en el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento que la persona elegida pertenezca a los Cuerpos de Secretarios, Interventores o Depositarios en su categoria respectiva, para evitar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente, porque esto lleva aparejado vicio de nulidad.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, renunciará su derecho a favor del Ministerio o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, se entenderá decaido indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 a cuyos efectos elevará a este Ministerio, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de designar al

concursante que reuna mejores condiciones con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Las Intervenciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, así como las Depositarias de fondos incluidas como vacantes en la relación presente (Anexo único, páginas 93 a 108), se proveerán con arreglo a las normas que en los números anterio-

res se establecen.

14. Todos los funcionarios de que queda hecho mérito, concursarán las plazas correspondientes a la categoría que tienen asignada dentro de los Escalafones y con arreglo a las instrucciones por las cuales se rigen los respectivos Cuerpos; y únicamente en las plazas de la última categoría y cuando se dé el caso de que falten solicitantes que reunan la aptitud legal, las Corporaciones podrán designar los aspirantes que aunque por ahora no se les haya reconocido el derecho establecido en el artículo 173 de la Ley Municipal por esperar a que se dicte la disposición precisa para ello, reúnan las circunstancias que les hagan acreedores a ser incluídos en la tercera categoria.

Respecto a la clase especial a que se refiere el último párrafo del artículo 171 de la invocada Ley Munipal, que en la práctica no existe por no haber sufrido el examen correspondiente los individuos que a ella pudieran pertenecer, hace que se consideren como de la tercera categoría las Secretarías comprendidas hasta 2.000 habitantes, cualesquiera que sea la cifra de su censo de po-

blación de derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los Boletines Oficiales y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de la respectiva Corporación el concurso de los cargos de que se trata de proveer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos.

RELACIÓN QUE SE CITA

Palencia

Secretarias

Abarca. — Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 181 habitantes.

Alba de los Cardaños. -- Vacante por destitución. Sueldo, 2.000 pesetas. 560 habitantes.

Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo (Agrupación). — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 341 habitantes.

Añoza. — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 207 habitantes.

Arconada. — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 423 habitantes.

Belmonte de Campos.— Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 178 habitantes.

Bustillo del Páramo. - Vacante por jubilación. Sueldo, 2.000 pesetas. 316 habitantes.

Cabañas de Castilla (Las).—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 329 habitantes.

Castil de Vela. - Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 275 habitantes.

Castrillo de Onielo.—Vacante por jubilación. Sueldo, 2.500 pesetas. 379 habitantes.

Cevico de la Torre.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.859 habitantes.

Cevico Navero.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.053 habitantes.

Cobos de Cerrato. -- Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 726 habitantes.

Dehesa de Montejo.—Vacante poi ausencia. Sueldo, 2.500 pesetas. 750 habitantes.

Espinosa de Cerrato.— Vacante por destitución. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.031 habitantes.

llecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 396 habitantes.

Grijota.—Vacante por jubilación, Sueldo, 3.360 pesetas. 1.216 habitantes.

Guardo. - Vacante por destitución. Sueldo, 4.500 pesetas. 2.832 habitantes.

Herrera de Pisuerga.— Vacante por fallecimiento. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.534 habitantes.

Herreruela de Castillería.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 1.500 pesetas. 188 habitantes.

Hornillos de Cerrato.— Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 444 habitantes.

Husillos.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 436 habitantes.

Lagartos y Moratinos.— (Agrupación). — Vacante por destitución. 3.500 pesetas, 816 habitantes.

La Vid de Ojeda.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 383 habitantes.

Ligüérzana.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 1.500 pesetas. 230 habitantes.

Lomas.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 295 habitantes.

Melgar de Yuso. - Vacante por renuncia. Sueldo, 2500 pesetas. 695 habitantes.

Maneses. - Vacante por defunción. Sueldo, 2.500 pesetas. 542 habitantes.

Otero de Guardo. — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 422 habitantes.

Palacios del Alcor.-Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 345 habitantes.

Palenzuela. - Vacante por jubilación. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.126 habitantes.

Población de Cerrato. - Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas, 329 habitantes.

Pozuelos del Rey.-Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas, 204 habitantes.

Respenda de la Peña. -- Vacante por destitución. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.128 habitantes.

San Llorente de la Vega. -- Vacante por destitución. Sueldo, 2.000 pesetas. 215 habitantes.

Santoyo. - Vacante por renuncia. Sueldo, 2,500 pesetas. 689 habitantes.

Sotobañado. — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 650 habitantes.

Soto de Cerrato. - Vacante por re-

nuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 360 habitantes.

Torre de los Molinos.-Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 245 habitantes.

Torremormojón.-Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 488 habitantes.

Valle de Cerrato.-Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 581 habitantes.

Valdeolmillos.-Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 420 habitantes.

Valle de Santullán.-Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 470 habitantes.

Villacidaler.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 246 habitantes.

Villahán de Palenzuela.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 560 habitantes.

Villalcázar de Sirga. — Vacante por Fresno del Río.—Vacante por fa- jubilación. Sueldo, 2.500 pesetas. 645 habitantes.

> Villamartin de Campos.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 418 habitantes.

> Villaprovedo. - Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.000 pesetas. 444 habitantes.

> Villamorco. - Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 304 habitantes.

> Villanueva del Rebollar.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 223 habitantes.

> Villerías de Campos. — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 377 habitantes.

(B. O. E. 55-24 Agusto)

Junta Provincial de Abastos

Exportación de aceites

Queda terminantemente prohibida la exportación de aceites de consumo para fuera de la provincia y, por lo mismo, caducadas todas las autorizaciones al efecto concedidas por esta Junta.

Las infracciones serán castigadas con la máxima rigurosidad.

Por lo que a esta Junta se refiere, queda autorizada la libre exportación para otras provincias de los productos de caza.

Palencia 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente int.º, José Quiroga Velarde

Como resolución a las diversas consultas formuladas a esta Junta provincial de Abastos para las autorizaciones de compra-venta de paja de cereales, esta Junta dispone lo siguiente:

1.º Todo poseedor de dicho articulo, antes de solicitar venta de cantidad alguna del mismo, viene obligado a formular la declaración prevenida en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Agosto actual, ajustada al modelo D-1 1938-39. Sin perjuicio de esta declaración, vienen asimismo obligados a presentar en los días 1 al 5 de cada mes, declaración de existencias prevenida en las Instrucciones del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 de Julio úl-

timo, con arreglo al modelo oficial número 1 en las mismas citado.

2.º Todo poseedor de paja de cereales responde en todo momento de conservar en su poder y a disposición de la Intendencia Militar el 25 por 100 de la totalidad de las existencias de paja recolectadas.

3.º Hecha la declaración de las existencias ante los Ayuntamiento y en poder del ejemplar duplicado de la misma, debidamente autorizado. podrán los interesados solicitar de esta Junta, en el modelo oficial número 6, la venta de cantidades de paja del cupo de libre disposición, o sea del 75 por 100 restante de lo intervenido por la Intendencia Militar.

La Junta, en cada caso, resolverá lo procedente, bien entendido que por regla general no se autorizarán transacciones de cantidades superiores a las que cubran las más imprescindibles necesidades del consumo. hasta tanto se conozca de una manera definitiva el total de las existencias de paja declaradas. Las exportaciones para fuera de la provincia únicamente serán autorizadas por esta Junta en aquellos casos de muy justificada necesidad.

4.º Regirán para la venta de la paja de cereal los precios señalados en la Orden inserta en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al día 8 del presente mes. Estos precios se entenderán para la paja de trigo a granel, sin envase, puestos sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxma a elección del vendedor. Para la paja empacada, se aumentarán estos precios en proporción de un término medio de los gastos que ocasionen todas las operaciones del empacado.

5.º Se perseguirá con toda rigurosidad el acaparamiento de paja y los infractores serán sancionados conforme dispone la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno antes citada.

Palencia 27 de Agosto de 1938. III

Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente int.º, José Quiroga Velarde

Comité Sindical del Curtido, Comisión Provincial de Palencia

1.º Necesitando conocer esta Junta Provincial del Curtido, los nombres y número de Fábricas de curtidos, Almacenistas, Fabricantes de calzado (entendiéndose por tales los que tengan más de cinco obreros), Zapateros remendones y Guarnicioneros, ruega a los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan informar en el plazo de OCHO dias, de los industriales anteriormente expuestos, en sus respectivos Ayuntamientos.

2.º Asimismo se interesa de los Almacenistas de curtidos, que en el plazo de OCHO días se sirvan mandar relación jurada de las existencias de suela que en la actualidad poseen.

Palencia 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

> El Gobernador civil int.º, José Quiroga Velarde

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE PALENCIA

ESTADO RESUMEN de los Subsidios a satisfacer durante el mes de Agosto de 1938

PUEBLOS		AVOY 15	Trill		NUME	RO D	E LOS	SUBSID	IOS CON	NCEDID	OS		NIR	121117	Importe diario	TOTAL
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	6'00	7'00	8'00	TOTAL	del subsidio	mensual Pesetas
Abastas Abia de las Torres. Aguilar de Campóo. Alar del Rey. Alba de Cerrato Alba de los Cardaños. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba Ampudia Amusco Antigüedad Añoza Arbejal. Arconada. Arenillas de San Pelayo. Astudillo Autilla del Pino. Autillo de Campos Bañso de Cerrato Baquerín de Campos Barrio de San Pedro Barrio de San Pedro Barrio de San Pedro Barrio de San Pedro Barrio de Santullán. Báscones de Ojeda. Becerril de Campos Becerril de Campos Becerril de Campos Becerril de Campos Berzosilla. Boada de Campos. Boadilla del Camino. Boadilla del Rioseco. Birañosera. Buenavista de Valdavia. Bustillo de la Vega. Bustillo de la Vega. Bustillo de la Vega. Calzada de los Molinos. Calzada de los Molinos. Calzada de los Condes. Castrejón de la Peña. Castrejón de la Peña. Castrillo de Vela Congosto de Veldavia Cordovilla la Real Covico de la Torre Cevico Navero Cillazos de Boedo Congosto de Valdavia Denesa de Montejo Dehesa de Nava uentes de Nava uentes de Valdepero Jozón de Ucieza Jirijota Huardo	1 * 1 * 4 * * * * * * * * * * * * * * *	; 12 ** * * * * * * * * * * * * * * * * *	*126110,1315 *,1293,2261,121 *, *, *, *, *, *, *, *, *, *, *, *, *,	*3335 * * * * * * * * * * * * * * * * *	11	1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1	** 1 ** 2 ** * * * * * * * * * * * * * *	2 · 2 · 2 · 3 · 4 · 1 · 1 · 1 · 1 · 3 · 3 · 3 · 1 · 1 · 1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, 1261 312 1 243 1 2 .			*************************************	2 6 15 35 26 7 16 2 35 9 34 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	23 50 22 » 3 4 50 103 3 26 50 91 50 5 » 23 50 24 » 6 50 143 50 31 50 10 50 7 50 22 » 240 3 99 50 46 3 11 50	240 405 1.140 2.580 2.585 705 660 795 2.745 150 705 720 195 4.305 945 315 225 660 7.200 2.985 1.380 345 720 7.725 195 2.490 405 270 2.355 3.195 2.490 405 270 2.355 1.590 1.290 420 615 540 255 120 1.290 420 615 900 1.95 3.195 3.90 480 945 1.530 1.005 660 300 1.815 2.835 1.890 1.005 660 300 1.815 2.835 1.890 1.005 660 300 1.815 2.835 1.890 1.005 660 300 1.815 2.835 1.890 1.005 660 300 1.815 2.835 1.890 1.050 660 300 1.815 2.835 1.890 1.050 660 300 1.815 2.835 1.890 1.050 660 300 1.815 2.835 1.890 1.050 660 300 1.815 2.835 1.890 1.055 660 300 1.815 2.835 1.890 1.055 660 300 1.815 2.835 1.890 1.055 660 3.00 4.00 570 570 570 570 570 570 570 570 570 5

			-				SUBSID	tos co	NCEDI	DOS			6	Importe diario del subsidio	TOTAL mensual
PUEBLOS	0.50	1,00	115	1	1		4'00	4'50	5'00	6"	00 7	00 8'0	TOTA	Pesetas Cts.	Pesetas
Guaza de Campos. Iérmedes de Cerrato derrera de Visuerga de lerrera de Valdecañas derreruela de Castillería dontoria de Cerrato dornillos de Cerrato de la Vega. tero Seco de la Vega de Cerato de	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ** *** *** **		13,1,1,2,2,2,1,3,1,3,1,3,1,3,1,3,1,3,1,3	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	» 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	13 2 3 3 2 1 1 2 3 3 2 1 1 3 3 3 2 1 1 3 3 3 3			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		***************************************	» , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	4 9 3 88 21 3 88 239 3 66 3 4 66 10 3 66 10 3 67 10 3 68 3 3 69 3 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60 10 3 60<	330 420 570 390 300 1.485 315 285 60 150 450 330 1.860 345 690 495 1.080 240 1.140 510 795 285 435 90 120 990 570 105 1.095 525 420 3.705 3.90 1.455 60 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61

PUEBLOS	0(50) 1(00						NCEDIDOS	700 000		Importe diario del subsidio	mensua -
		1'50 2'00	2.20 3.00	3'5()	4'00	4'50	5'00 6'00	7'00 8'00	TOTAL	Pesetas Cts.	Peseta
nta Cruz de Boedo	1 1	1 1 12	1 3	,	*	>	> >	- > - 10	4	6 3	2.58
itibáñez de Ecla	- 3 3	3 11 13	1 1	2	1	2	, ,	2	40 2	5 50	16
ntibáñez de la Peña	» 3	6 15	16 8	,	1	,	> >	> >	49		3.30
ntibáñez de Resoba		2 4	2 >	,	*	>	> >	» ·	9	17 >	510
ntillana de Campos		3 3	» 4	1	1		* >	> 1	12	The second secon	90
na (La)	A CZ	1 2	1 1		2	*	, ,		7 5	13 50	51 40
obañado		2 3	1 2	,	4	,	* *	>	14	35 50	1.06
to de Cerrato)	, 2	5 1	4	,	•	» »	» ×	12		1.00
banera de Cerrato		2 3	4 1	2	,	,	>	» ·	14	31 »	93
banera de Valdavia		» 1	, 2	*	,	1843	> >	» 2	3	8 >	24
marariego		2 1	1 6	3	2 5	1	2 3	* *	14	60 50	1.20
rquemada		3 21	» 18	47,	10	,	8 *	* *	61	181 50	5.44
rre de los Molinos	» 2	» »	» 1		>	>	» »	> 1	1	3 »	9
rremormojón	9 3	, 4	» 2	*	>>	,	» »	» 1	6	14 »	42
ollo	2 5	5 2 2	1 3	»	*	,	>	» ×	15	24 50	73
buena de Pisuerga		* * * *	2 1	*	,		» »	*	4 7	8 50 20 50	25 61
degama		3 7	2 4	*	2		, ,	,	22	44 50	1.33
deolmillos	» ×	1 4	3 3	•	3	,	» »	,	11	30 50	91
derrábano	> 4	· 5	> >	3	>	>	·	> >	9	14	42
Idespina	» ×	1 1	, ,	1			1 >	> 3	4	12 »	36
loria de Aguilar	3	2 ,	2 1	»	1	*	» »	> >	7	16 >	48
lle de Cerrato	200	2 3	1 1	»	1		* *	» :		13 50 25 »	40 75
lle de Santullán	The residence of the device of the second	. , 1	1 3	1	2	»	, ,	» »	3	8 >	24
ñes	> 7	1 1 4	, 2	3	*	*	» »	» :	14	22 50	67
ga de Bur		5 2 2	1 2	>	1	>	» »	» :	13	24 50	73
ga de doña Olimpa		2 ,	» ») .	1	*	* * * * * *	» ×	8	11 »	33
illa de Guardo	14.3	1 3	- 1 4	,	1	»	1 »	•	11	31 >	93
ntosa de Pisuerga	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3 1	1 %		war and a	*	, ,	*	19	13	93 39
rgaño		3 1 »	» »	*	,		» »	»	. 4	4 50	13
rtavillo	2	» 1	» 4	>	4	>	1 »	» i	11	36 >	1.08
labasta		2 2 3	» »	>	>	>	> >	» »	. 4	5 »	15
labermudo		3 1	» »	>	•	•	» »	» :	8	10 50	31
lacidaler	2/1	2 *		>	*	*	» »	> 3	5	9 »	27
lada	»	3 17	1 14	3	10	,	1 3		47	120	3.87
ladiezma	A DATE OF THE RESERVE	2 1	> >	,	30	>	» »	» »	3	5	15
laeles de Valdavia	» (3 1	» »	>	>	,	» ,	» ,	10	12 50	37
lafruel		1 1 2	» »	>	- >	- Lagra >	> >	» :	4	6 50	19
lahán		2 1	> 1	,	»	*	» »	>	» 7	9 50	28
laiimona) 2	5 1	. >	>	*	» »	» · · ·	9	20 50	65
lajimena	, ,		» 1	,	*	*	* *	*	2	2 »	6
lalba de Guardo	> 3	» 2 »	2 1	2	•	,	,	» »	, 7	6 50	19 54
lalcázar de Sirga		1 > 2	1 5	,	2	1	2 ,	>	13	40 50	1.21
lalcón	»	1 1 3	1 *	>		>	> >	> ×	6	11 .	33
lalobón	*	3	3	>	>	*	2 »	» »	8	25 *	75
laluenga de la Vega	,	5 12	8 1	,		*	, ,	*	27	55 50	1.66
lamartín de Campos		2 »	i	2	3	*		*	3	9 50 20 50	28
lamediana	3	3 4 2	» 2	1	,	»	» »	,	15	24	61 72
lameriel		2 3 1	1 3	1	1	>	» »	>	. 12		82
lamorco		2 3 3	> >	>	1	*	> >	,	3	6 »	18
lamoronta		3 4	» 3	>		*		*	10		64
lamuriel de Cerrato		5 9	3 7	1	1	,	» »	»	3	8 50	25
lanueva de Abajo		1 3 1	1 »	,	,	,	, ,	*	29	64 50 10 »	1.93
lanueva de Henares		7 2 7	> >	>	1		> ,	*	17	28 3	84
lanueva del Rebollar) 1 »	» 1	,	>	>	3 >	>	2	4 50	13
lanuño de Valdavia		» 1	» 2	>	•	*	> >	»	• 4	8 50	25
larmentero de Campos	,		1 2	1		1	> »	> :	» 9	22 »	66
larrabé		8 3	7 ,	,		•	, ,	>	3	4 50	
larramiel	1 3	3 2 16	, 18	1	9	,	2 ,	3	52	44 » 142 »	1.32
lasabariego de Ucieza	,	» »	3 2	,	2	>	, ,	>	7	21 50	64
lasarracino	1	3 3	5 3	2	2	*	> >	>	19	47 50	1.42
latoquite		2	3 1	*	>		> »	*	10	17 50	52
laturde		3 4	5 1	1	3	· ·	> >	*) 6	20 »	60
laumbrales	Contract of the Contract of th	1 1 2	5 5	3	2		3 3	•	13	26 >	78
laviudas	> 2	2 > 7	4 6	1	2	,	1 3	3	» 20 » 22		MI MERCE FOR
lelga	the second secon	» 1	- 1	>	,	,	, ,	,	22	5 3	1 00
lerías		* 3))	>	1	,	1 »	>	» 5	15 »	45
lodrigo	1/	» 1	> >	>	3	*	> >	>	> 1	2 >	6
loldo		1 2	2 7	1	3		> >	>	, 4	10 .	30
lota del Duque		, 2	3 2	1	3	1	3 ,	3	23		
lota del Páramo	> 12	2 2 4	4 ,	,	2	,	1	1	22	23 >	69
lovieco		2 1 3	> 1	-	3	,	, ,		» 22 7	33 » 12 50	99
					- 100					12 30	37

RESUMEN GENERAL

	Cobro =	IMPORTE TOTAL								
Número de perceptores	diario	DIAR		MENSUAL _						
	Pts. Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts					
78	0 50	39	,	1.170	,					
440	1 00	440	,	13.200	>					
398	1 50	597	,	17.910	*					
945	2 00	1890	,	56.700	>					
346	2 50	865	,	25.950	*					
856	3 00	2568	,	77.040	>					
131	3 50	458	50	13.755	,					
489	4 00	1956	>	58.680	>					
44	4 50	198	,	5.940	>					
194	5 00	970	,	29.100	,					
6	6 00	36	>	1.080	>>					
	7 00	42		1.260	>					
6 3	8 00	24	>	720	»					
3936	Totales	10083	50	302.505	,					

Palencia 20 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Núm. 314

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente

Pago de Subsidios por Empresas

El Decreto del Ministerio del Interior, fecha 5 de los corrientes, ha reformado el apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 25 de Abril de 1938,, de reorganización del Subsidio al Combatiente, el que ha quedado redactado como sigue:

"No causarán subsidio:

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en Entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otras equivalentes, en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero."

Por el Ministerio del Interior con fecha II de agosto actual se ha dictado la siguiente orden:

"Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 25 de Abril de 1938, reformado por el de 5 de Agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º A los efectos del apartado f) del art. 5.º del Decreto de 25 de Abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro, las que, estando exentas de dicho ributo, se encuentren en algunos de los siguientes casos:

Primero.—Las entidades o sociedades exentas de la contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de utilidades. Segundo. — Las empresas de transportes no sujetas a la contribución de utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales, que satisfagan al Tesoro por la patente anual de circulación de automóviles, correspondiente a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

Tercero.—Las Sociedades, entidades o empresas mineras no comprendidas en la Contribución de Utilidades por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda pública.

Cuarto.—Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la Contribución Industrial y de la tarifa tercera de utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de l'as patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Art. 2.º Para satisfacer el Subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia, en las que concurran las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Este repartimiento se hará en proporción a las repetidas cuotas de Contribución Industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las Entidades que tengan Sucursales o delegaciones y no contribuyan por Industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Art. 3.º La obligación de satisfacer el Subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio, se contará desde el día I de Mayo del año en curso.

El importe de los Subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales a partir del día 1.º de Mayo hasta el 31 de Julio, será reintegrado a los fondos del Subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Art. 4.º Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias

siguientes:
Primera—Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio

del patrono, empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segunda.—Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, empresa o patrono.

Tercera.—Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se redu-

cirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado?

Artículo 5.º Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán integros de estas Entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaban al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el Subsidio a sus familiares por estas Entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto.

Artículo 6.º La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abonen subsidio, estará a cargo de estas Entidades, con la Intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso".

Asimismo y por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 20 de los corrientes, se ha dictado una Orden circular para el mejor cumplimiento de las anteriores disposiciones, como a continuación se expresa:

El "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 14 del actual, publica el Decreto de este Ministerio de fecha 5 del mismo y la Orden del 11 para su aplicación.

Las Comisiones Provinciales del Subsidio al Combatiente han de velar en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y Orden de referencia estimulando, al propio tiempo, la acción de las Comisiones Locales para que con el mayor celo y diligencia cooperen con las Cáma-

ras de Industria y Comercio al mejor montaje del servicio que a éstas se encomienda.

Ni el Decreto ni la Orden a que aludimos, ofrecen dudas de ninguna clase en cuanto se refiere a su recta interpretación; pero, con las instrucciones circuladas a las Cámaras por su Consejo, de acuerdo con esta Jefatura, y con las consignadas en la presente Orden-Circular, bastará para llevar a cabo cuanto este Ministerio se propone, sin resistencias por parte de unos, ni torpeza por la de otros, que en todo caso me vería obligado a sancionar.

Teniendo presente lo expuesto, las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, se ajustarán a las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.—Tan pronto reciban la presente Orden-Circular, las Comisiones Provinciales se reunirán y procederán a nombrar de su seno el vocal que ha de representarles en la Cámara de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden. El Jefe de estos organismos comunicará por oficio al Presidente de la Cámara, sin dilación alguna, el nombramiento aludido.

Segunda.—Todas las entidades industriales y comerciales de la provincia, ya sean individuales, colectivas o anónimas, que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado f), art. 5.º del Decreto, presentarán en las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, dentro del plazo de diez días, declaraciones juradas por duplicado en que consten los extremos siguientes:

1.º Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, nombre de la razón social.

2.º Negocio a que se dedica.

3.º Domicilio.

4.º Contribución que satisface, indicando la forma de tributación (industrial, Utilidades, patente, etcétera, especificando las cuotas para el Tesoro).

5.º Nombre de todos los empleados fijos al servicio de la enti-

dad.

6.º Cargo o empleo.

7.º Estado civil.

8.º Número de familiares que sostiene.

9.º Fecha en que comenzó a prestar servicio (día, mes y año).

10 Fecha de movilización.

II. Unidad donde presta sus servicios militares.

12. Observaciones.

Un ejemplar de las declaraciones se enviará a la Cámara y otro quedará en poder de la Comisión Provincial.

Las entidades afectadas, al suscribir las declaraciones, deberán darse cuenta de la responsabilidad que contraen si se comprobara la inexactitud o falsedad de las mismas.

Tercera.—La condición de pagar más de 2.000 pesetas de cuota para el Tesoro se entenderá existente cuando la entidad, por el ejercicio de su negocio satisfaga varias cuotas al Tesoro, cuya suma sea superior a la expresada cantidad.

Cuarta.—Las Comisiones Locales, en el plazo de 8 días enviarán bajo recibo a las Cámaras de
Industria y Comercio, los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f) art. 5.º del
Decreto, así como también cuantos antecedentes puedan ser de utilidad al importante cometido que
les ha sido confiado.

Quinta.—En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de subsidio que se presenten a las Comisiones Locales por familiares de combatientes comprendidos en el apartado f) del art. 5.°, serán enviadas el mismo día a la Cámara para la

tramitación oportuna. Sexta.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden fecha II del actual, los Organismos locales enviarán a la Cámara, en el plazo de diez días, relación por meses de todos los Subsidios abonados indebidamente por este concepto durante los meses de Mayo, Junio y Julio últimos, a fin de que su importe sea reintegrado oportunamente a los fondos del Subsidio. Los industriales, comerciantes o entidades en general, que hayan satisfecho subsidio a sus empleados movilizados, durante los tres meses de referencia, podrán reclamar su importe a las Cámaras en el plazo de diez días, para que éstas lo tengan en cuenta al efectuar la derrama correspondiente.

Séptima.—Las Cámaras de Industria y Comercio, al efectuar los correspondientes repartimientos, de berán tener presente, a efectos de su inclusión, que los gastos de administración y cobranza corren de su cuenta.

Octava.—El subsidio que corresponda abonar por las Cámaras a los beneficiarios, se efectuará por medio de nómina mensual. En la tramitación de expedientes y demás actuaciones de estas Entidades relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en cuanto son de observancia y aplicación inexcusable para las Comisiones Locales.

Novena. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, deberán presentar ante las Comisiones Locales, en el plazo máximo de ocho días, relación de todo el personal movilizado que, al tiempo de la movilización, llevara prestando servicio más de un año con carácter interino.

Las Comisiones Lodales, una vez en su poder las relaciones, invitarán a estas Corporaciones a que abonen el Subsidio a las familias de los combatientes incluídos en el párrafo segundo art. 5.º de la Orden de 11 de Agosto actual. El abono del Subsidio comenzará desde primero de Septiembre próximo venidero."

Al hacer públicas las anteriores disposiciones, esta Comisión provincial, encarece a las Corporaciones, Empresas y Comisiones Locales de Subsidio, procedan a dar cumplimiento de la parte que les afecta dentro de los plazos y forma que claramente quedan determinados, pues, en otro caso, obedeciendo a las manifestaciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se procedería a dar cuenta de las negli-

gencias o resistencias observadas, para que fueran corregidas con la sanción correspondiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia, 24 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodrígues Escudero.

Núm. 315

Reformas de la legislación y aclaraciones a la misma

Por Orden del Ministerio del Interior fecha 30 de Julio último, se tiene dispuesto lo siguiente:

«Artículo único Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, de 30 de Abril de 1938.—Los combatientes encuadrados en las columnas de Orden y Policia, afectos a la vigilancia de fronteras, que tengan derecho a Subsidio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del expresado Reglamento, a los efectos de deducción de utilidades».

Asimismo por Orden del Ministerio del Interior fecha 3 de los corrientes se ha dispuesto en cuanto a Inspección del Subsidio lo que sigue:

en el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno, relativas al Subsidio del Combatiente, y principalmente para controlar, dirigir y orientar la actuación de los Inspectores provinciales, se crea la Inspección general, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y Organismos provinciales.

Artículo 2.º El personal afecto a esta Inspección estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales y será nombrado y separado

por este Ministerio.

Artículo 3.º Los gastos que origine la Inspección general serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del porcentaje que se fije.

Artículo 4.º Sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendársele, será misión expresa de la Inspección General:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales dentro de lo preceptuado en el Decreto de 25 de Abril de 1938 y Reglamento para su aplicación.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales cuando así lo acuerde el Ministerio del Interior o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadistica mensual relacionada con las infracciones cometidas tanto por los particulares cuanto por los Organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro, o en su caso al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordenen».

Por Decreto emanado del Ministerio del Interior de fecha 5 de los corrientes, se ha dispuesto lo que a continuación se inserta:

«Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 25 de Abril de 1938, reorganizando el subsidio a las familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaria de Guerra de 28 de Septiembre de 1937, en el caso de que ya cobren haber pasivo.

de el momento que perciban los emolumentos que les corresponden

por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a 3.500 pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en

la jurisdicción de guerca.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades, empresas o particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a 2.000 pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la Capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

yilización estuvieran prestando servicio como empleados en Entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas Entidades seguirán abonándoles los haberes».

Esta Comisión Provincial, por su parte, llama la atención en lo referente al apartado d) de dicho artículo, puesto que en la forma en que ha sido redactado es indudable que los Sargentos que perciban haberes inferiores a 3.500 pesetas habrá de concedérseles subsidio a sus familiares, pero a tal fin el certificado de existencia en filas que presenten habrá de expresar terminantemente los haberes que disfrutan.

Por lo que se refiere a la reforma del apartado f), en otra Circular se han dado las instrucciones y aclaraciones necesarias para su cumplimiento.

Prohibición de cobrar recargo en mercancias sujetas exportadas a otras provincias

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se ha dispuesto que queda prohibido terminantemente cobrar recargo de Subsidio al Combatiente sobre mercancías sujetas, que se exporten a otra provincia, puesto que el recargo se cobrará exclusivamente donde efectúen la consumición de tal artículo.

Por lo tanto se encarece a las Comisiones Locales el cumplimiento de tal orden superior debiendo dejar sin gravar las mercancias, sujetas cuando hayan de exportarse a otra provincia, pero no así cuando sólo sea un cambio de residencia a otro punto de esta, y en aquel caso, no se acuerde.

obstante, deberá darse cuenta a la Comisión Local, por los exportadores, por medio de la nota correspondiente, para que en su día pueda hacerse las comprobaciones necesarias.

Cobro de atrasos por beneficiarios

Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia, que para lo sucesivo,
cuando la falta de cobro del importe
de la nómina, por un beneficiario,
obedezca a causas ajenas a la voluntad de las Comisiones, se quedará
sin cobrar definitivamente y no se
autorizarán padrones adicionales a
este respecto.

Deducciones del párrafo 5.º del artículo 4.º del Decreto de 25 de Abril

Para que se tenga en cuenta por las Comisiones Locales, se previene que la deducción que haya de hacerse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 4.º del Decreto de 25 de Abril de 1938, cuando el combatiente sea legionario o pertenezca a unidades de haberes análogos, se hace contar que la cantidad deducible es la diferencia que exista entre lo que el legionario percibe en mano y el haber integro de un soldado de reemplazo que a estos afectos es de tres pesetas, y por tanto las cantidades percibidas en mano por legionarios, superiores a tres pesetas son las deducibles únicamente.

Las Secretarias de las Comisiones Locales

Habiendo de cesar en 1.º de Septiembre próximo el plazo de vacaciones concedidas a los Maestros Nacionales, reintegrados a sus respectivos destinos, procederán inmediatamente a hacerse cargo de la Secretaria de la Comisión Local aquellos que les pertenezca este cargo en propiedad, cesando los Secretarios de Ayuntamiento que atendieron tal oficina durante Julio y Agosto en sustitución de aquéllos.

Palencia 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión provincial, Mariano Rodríguez

Escudero.

Diputación provincial de Palencia

4000

Comisión Gestora CONCURSO

Vacante una plaza de Celador de niños y ancianos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en ejecución de lo acordado por la Comisión Gestora, en sesión del día 20 de los corrientes, por medio del presente se anuncia a concurso para su provisión interina.

El sueldo anual será de 1.500 pesetas, con derecho a alimentación en los Establecimientos, uniforme y cama.

La jornada de trabajo será de 72 horas semanales. Las obligaciones, las que se determinan en el Reglamento de Beneficencia para el régimen interior de estos Establecimientos provinciales. El nombramiento, que se hará con carácter interino, no creará derecho preferente a favor del designado para optar al nombramiento en propiedad el día que éste se acuerde

El concurso se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.ª Los interesados dirigirán sus instancias al Presidente de la excelentísima Diputación provincial, reintegradas con póliza de 1'50 y timbre provincial de 0'50, debiendo presentarlas en la Secretaría de la Diputación, antes del día 15 de Septiembre próximo y durante las horas de oficina, de diez a catorce.
- 2.ª A la instancia acompañarán documentos originales, o una declaración jurada en que conste:
- a) Que el aspirante se halla comprendido entre la edad de 20 y 40 años.
- b) Que sabe leer y escribir, a cuyo efecto la instancia deberá estar extendida de su puño y letra.
- c) Lugar del nacimiento y edad del solicitante.
- d) Que ha observado buena conducta y carece de antecedentes penales.
- e) Que no ha pertenecido a ninguno de los partidos componentes del llamado «Frente Popular», secta masónica o sociedad secreta.
- f) Si reune o no alguna de las condiciones de mutilado o ex-combatiente de la actual campaña.
- g) Si es hijo o huérfano de empleado de esta Diputación, en activo o jubilado.
- h) Que tiene suficiencia física y no padece enfermedad alguna.

El que resulte designado, vendrá obligado, necesariamente, a demostrar con documentos bastantes, todos los anteriores extremos.

Terminado el plazo de admisión de instancias, la Corporación resolverá el concurso, teniendo en cuenta las preferencias que se señalan en las disposiciones vigentes y Reglamentos para el régimen interior de la Corporación.

Palencia 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Diputado Director de la Beneficencia, Agustín G.ª M. Cuena.—V.º B.º: El Presidente accidental, Tomás Alonso.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Movilización

Dispuesto por Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 24 del actual, (B. O. número 56), se incorporen al Ejército los individuos pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1928, (nacidos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1907), por la presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de ordenar la presentación en esta Caja de todos los mozos de los suyos respectivos en los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos Judiciales de Baltanás, Carrión y Frechilla.

Dia 2 de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos de Palencia y Astudillo.

Dia 3 de Septiembre.—Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos Judiciales de Cervera y Saldaña.

En el caso de que existan individuos en los respectivos Ayuntamientos de zona no liberada, les ordenarán igualmente su presentación.

Los individuos que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. N. O-S., de primera y segunda línea, encuadrados en Unidades, lo justificarán mediante certificado que entregarán en esta Caja.

Los que sean padres de más de cuatro hijos, lo justificarán mediante certificado expedido por el Juzgado Municipal.

Los soldados que trabajen como obreros en las Industrias Militares, Ferrocarriles o Empresas militarizadas, presentarán certificados de sus Jefes.

Los individuos pertenecientes al citado trimestre, que se hallaren comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado Cuadro de Inutilidades, se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas, en la Orden de 7 de Agosto de 1937 (B. O. número 291).

Los individuos a los que corresponda incorporarse y hubieran disfrutado prórroga de primera clase (padres sexagenarios, hijos de viuda, etc.), cesarán en el disfrute de las mismas, y se presentarán para su destino a Cuerpo.

Todos los mozos vendrán acompañados por un Comisionado del Ayuntamiento, que identificará la personalidad de cada uno, y dará noticia exacta de la falta de presentación de los que no lo verifiquen, en la inteligencia, de que de no hacerlo así, como del retraso en la incorporación, serán castigados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Palencia 26 de Agosto de 1938, en el III Año Triunfal.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa Ola-Ila Miguel.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 716, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once horas del día 13 de Agosto de 1938, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Alerta», cuyo expediente tiene el número 2.669, de mineral de hulla, sita en término de Celada de

Roblecedo y Herreruela, al sitio llamado Monte Corisa.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo a que se refiere la caduca-da mina «Reina Hullera», expediente número 2.405, con toda su descripción y rumbos al Norte verdadero.

El punto de partida es el centro de la cúspide de una arenisca situada en Corisa Encimera, del monte Corisa, al N. O. de los Corrales de Borregas.

Desde este punto en dirección Este y 100 metros, se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección Norte 100 metros, se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección Este 100 metros, se colocará la 3.ª estaca; desde ésta, en dirección Norte 900 metros, se colocará la 4.ª estaca; desde ésta, en dirección Oeste 100 metros, se colocará la 5.ª estaca; desde ésta, en dirección Norte 100 metros, se colocará la 6.ª estaca; desde ésta, en dirección Oeste 100 metros, se colocará la 7.º, y desde ésta en dirección Sur, con 1.100 metros, se llegará al punto de partida, cerrando el perimetro de 20 hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Herreruela y Celada de Roblecedo, insertándose también en el Boletin Oficial, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—R. Botín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobado por el Pleno en sesión de ayer un expediente de apertura de nueva calle, con ampliación de la de San Juan de Dios con urbanización de ambas y nuevas alineaciones en las del Cura, Candil, Entrada, Rizarzuela y Moral queda expuesto citado expediente en Secretaría por plazo de treinta días a fin de que contra los acuerdos dichos puedan interponerse las reclamaciones que se entiendan oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Boadilla de Rioseco EDICTO

Habiendo sido prorrogado el presupuesto Municipal ordinario de este Ayuntamiento, del ejercicio de 1937. para el año actual, se requiere a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, de este término municipal, para que en el plazo de quince dias, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas o utidades, al objeto de hacer las oportunas variaciones en el repartimiento general de utilidades que ha de formarse para el ejercicio en curso, advirtiendo que los que no presenten declaración, se entiende no han sufrido variación alguna.

Boadilla de Rioseco 24 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Teódulo Melero.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 21 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Palenzuela

1.er trimestre del reemplazo de 1941 Félix Ibáñez Palomo, hijo de Claudio y Dionisia.

Dia de presentación: 29 Agosto.

Itero de la Vega

Carlos Alvarez Alonso, hijo de Edmundo y Perfecta.

Día de presentación: 27 Agosto,

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Baltanás

Enrique Hernández Diaz, hijo de Félix e Isabel.